

## RESOLUCIÓN No. 3882

### **POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, Modificado por el Decreto Distrital 175 del 2009 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES:**

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2009ER8806 del 25 de Febrero de 2009, la Señora **NORIS NIÑO ALVAREZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 51.730.912 en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA**, identificada con NIT. 900081626-1, con domicilio principal en esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la expedición de la certificación en la que se indique que el establecimiento **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA 44** ubicado en la Calle 44 Sur No. 24 B - 43, Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, cumple con las exigencias en materia de revisión de gases para vehículos livianos a gasolina y diesel, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables, mediante el empleo del siguiente equipo:



- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, Modelo 40 D, No. de Serie 017002004 47820 All, Banco SENSORS, con SOFTWARE de aplicación AIR QUALITY SISTEM de la empresa TECNOINGENIERIA LTDA.

Que para soportar la solicitud, el Representante Legal de la Sociedad **REVISION INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA.**, presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C
2. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5385, Centro de Diagnostico Automotor.
3. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
4. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365 Calidad del Aire.
5. Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 4983, evaluación de Gases de escape.
6. Copia de autoliquidación No. 19756 de 2009, por Concepto del Pago de Servicio de evaluación técnica ambiental por valor de QUINCE mil pesos (15.000) M/cte.
7. Copia del Recibo de Consignación No. 701815 Expedido por la Dirección Distrital de Tesorería de fecha 25 de Febrero de 2009, por valor de QUINCE mil pesos (15.000) M/cte.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 1300 de Marzo 17 de 2009, Por Medio del cual se inició trámite ambiental solicitado por la SOCIEDAD **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA**, identificada con NIT. 900081626-1 y representada legalmente por la Señora **NORIS NIÑO ALVAREZ**, para la expedición de la certificación en la que indique que el **CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA 44** cumple con las exigencias en materia de revisión de gases y se ordene la practica de una visita técnica de evaluación el día 20 de marzo de 2009, a efecto de determinar si los equipos de medición cumplen las exigencias en materia de revisión de gases con fundamento en las especificaciones

normativas disponibles y en las normas técnicas Colombianas de que trata la resolución No. 3500 del 2005.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 6596 del 03 de Abril de 2009, el cual en uno de sus apartes concluye:

"(...)

### 3.1. DOCUMENTOS:

*Documentos correspondientes al Centro de Diagnóstico Automotor:*

*Se presentó la documentación correspondiente al centro de diagnóstico Automotor.*

### 3.2 . EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHICULOS A GASOLINA (NTC 4983)

#### 3.2.1. CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARÁMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

***Para el analizador de gases con número de serie 017002004 – 47820 All, Software de aplicación AIR QUALITY SISTEM (suministrado por la firma TECNOINGENIERIA)***

***3.2.1.1 Condiciones Generales:*** *El analizador de gases, cumple en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.*

*El equipo analizador cumple con los requisitos generales del software de aplicación establecidos en el numeral 5.3 de NTC 4983.*

***3.2.1.2 Preparación del Equipo:*** *Según las NTC 4983, la activación del equipo debe estar sujeta a que se satisfagan los requisitos de calentamiento, a que se haya aprobado exitosamente la calibración y revisión de fugas de acuerdo a las*



*instrucciones del fabricante, a la comprobación automática de residuos y a una calibración periódica automática de los rangos de tolerancia conocida como autocero.*

*El equipo analizador de gases, **cumple** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "auto cero" comprobación de calibración (cada tercer día), comprobación de fugas requeridas en NTC 4983, esta última realizada a diario.*

**3.2.1.3 Criterios de Seguridad:** *Según la NTC 4983, el equipo debe bloquearse automáticamente en caso de no aprobar exitosamente la calibración con gas patrón, una verificación de fugas y los requisitos de reparación del equipo antes de la ejecución de cualquier prueba.*

*En la visita de auditoria se verifico que el equipo analizador de gases **cumple** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 de NTC 4983.*

**3.2.1.4 Inspección Previa y Ejecución de la Prueba:** *Según el numeral 5.2 del NTC 4983 el software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de las funciones relacionadas con la determinación de las concentraciones de las diferentes contaminantes en los gases de escape, entre los cuales debe garantizar las secuencias relacionadas con la preparación del equipo de medición, preparación del vehículo y procedimiento de medición definidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la norma.*

(...)

*En la visita de auditoria se comprobó que el software de aplicación **cumple** con los requisitos establecidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la NTC 4983.*

### **3.2.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD.**

*Según la NTC 4983, el analizador debe, al máximo posible mantener la exactitud entre las calibraciones con gas patrón, teniendo en cuenta todos los errores, incluso el ruido, repetibilidad, desviación, linealidad y presión barométrica. Así mismo establece que debe reunir los siguientes requisitos.*

*h*

*Q*

**Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO y REPETIBILIDAD.**

CANAL	RANGO	Exactitud <i>d (+ ó -)</i>	Ruido	Repetibilidad
HC (ppm)	0 - 400	12	6	8
	401 - 1000	30	10	15
	1001 - 2000	80	20	30
CO (%)	0 - 2.00	0.06	0.02	0.03
	2.01 - 5.00	0.15	0.06	0.08
	5.01 - 10.00	0.40	0.10	0.15
CO2 (%)	0 - 4.0	0.60	0.20	0.3
	4.1 - 14.0	0.50	0.20	0.3
	14.1 - 16.0	0.60	0.20	0.3
O2 (%)	0 - 10.0	0.5	0.3	0.4
	10.1 - 22.0	1.3	0.6	1.0

Los rangos de HC estipulados en esta tabla están expresados en HEXANOS.

**3.2.2.1. Prueba de repetibilidad del equipo de medición a vehículo a gasolina.**

(...)

**Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 017002004 – 47820 All:**

**4**



SPAN	PRUEBA	HC (PPM)	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]
PARA EL SPAN 1	1	149	1,00	6,10
	2	149	1,00	6,10
	3	147	1,00	6,10
	4	150	1,00	6,10
	5	153	1,00	6,10
PARA EL SPAN 2	1	602	4,05	11,90
	2	603	4,06	11,90
	3	602	4,06	11,90
	4	601	4,06	11,90
	5	606	4,06	11,90

Con los resultados registrados se obtienen la lectura máxima y la lectura mínima para cada canal.

SPAN	CANAL	HC (PPM)	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]
SPAN 1	MAX	153	1,00	6,10
	MIN	147	1,00	6,10
SPAN 2	MAX	606	4,06	11,90
	MIN	601	4,05	11,90

Posteriormente se obtiene la diferencia entre la lectura máxima y mínima.

SPAN	CANAL	HC (PPM)	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]
SPAN 1	DIFERENCIA	6	0.00	0.00
SPAN 2	DIFERENCIA	5	0.01	0.00

*Handwritten mark*



Como puede observarse de la comprobación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la Columna de repetibilidad de la tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de repetibilidad para un gas de concentración.

**Tabla 2 COMPARACION DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD**

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]
SPAN 1	✓	✓	✓
SPAN 2	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

**3.2.2.3 Exactitud y tolerancias de los equipos de medición a gasolina para vehículos livianos.**

La exactitud de una medición se define como la cercanía entre el resultado de varias mediciones sucesivas de la misma cantidad sujeta a mediciones llevadas a cabo según las siguientes condiciones:

- El mismo método de medición
- El mismo observador
- El mismo analizador
- En el mismo lugar
- En las mismas condiciones de uso
- Repeticiones en un periodo corto de tiempo (generalmente menos de una hora)

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 017002004-47820 cuyo PEF es 0.491:

PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO <sub>2</sub> [%]	O <sub>2</sub> [%]
1	149	1,00	6,10	0,04
2	149	1,00	6,10	0,05
3	147	1,00	6,10	0,02
4	150	1,00	6,10	0,03
5	153	1,00	6,10	0,04





### 3.2.3 MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

**3.2.3.1 Monitoreo por Dilución:** Según el numeral 4.35 de NTC 4983, el analizador debe detectar cuando exista una dilución de las muestras de escape por medio de los valores de la celda de oxígeno y los valores de CO<sub>2</sub> del banco de gases, de tal manera que cuando las concentraciones de CO<sub>2</sub> estén por debajo del 7% o las de oxígeno excedan el 5%, el equipo indicará una dilución de gases excesiva y en consecuencia el vehículo en prueba debe ser rechazado.

En la visita de auditoría se verificó que el analizador de gases **cumple** con el monitoreo que permite detectar valores de dilución en la muestra de gases y generar el certificado de rechazo para el vehículo.

**3.2.3.2 Reporte de resultados del ensayo:** El equipo debe registrar los resultados según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente el equipo debe comparar los resultados obtenidos con la Normatividad Ambiental Vigente, que para la fecha es la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El equipo, registra en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual **cumple** según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los







deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA - CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA 44** ubicado en la Calle 44 Sur No. 24 B - 43, Localidad Rafael Uribe Uribe, es Clase B (vehículos livianos y motocicletas), por consiguiente, no requiere presentar el Plan de Implantación a que hace referencia el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 6596 del 03 de Abril de 2009, es viable acceder a la petición de la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA**, para que se le expida la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo sexto de la Resolución 3500 de 2005.

Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo sexto, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

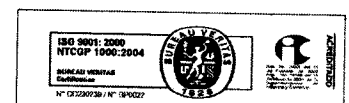
Que el Artículo 13 de la Resolución arriba citada establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase A</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.

*Handwritten mark*



*Handwritten mark*





Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase B</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase C</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor <b>Clase D</b>	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

**Parágrafo.** *Los Centros de Diagnóstico Automotor Clases B, C, y D también podrán tener línea para revisión de motocicletas...*

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo 10, que:

*"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada..."*, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo 6º de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

*"Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*





- h) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- i) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- j) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- k) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- l) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- m) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- n) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

*Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo lo siguiente:

*"Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

*4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

*5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

*6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se*





*surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".*

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que la Resolución 5600 del 19 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el Artículo Quinto que: *"Los resultados de las pruebas de la revisión técnico - mecánica y de gases serán procesados y almacenados por cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.*

*PARÁGRAFO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT-, el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito – señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico - mecánica y de gases.*

*La información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes".*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la





autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de Mayo de 2009, Por el Cual se establece la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir " (...) los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA**, identificada con NIT. 900081626-1, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase B**, al establecimiento **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA 44** ubicado en la Calle 44 Sur No. 24 B - 43, Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Línea Uno (Vehículos Livianos)

*A*



@



- Equipo analizador de gases: Marca OPUS, serie 017002004- 47820 All Banco SENSORS, con SOFTWARE de aplicación AIR QUALITY SISTEM de la empresa TECNOINGENIERIA LTDA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los niveles permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 910 de 2008. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO TERCERO.** La sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA**, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

**ARTÍCULO CUARTO.** La titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b) Registrar y almacenar en forma sistematizada, la información de las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4194, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

*A*



- c) Para realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos liviados en estado estacionario, la sociedad titular de la certificación deberá utilizar los sonómetros marca ARTYSAN, No. Serie 3098323.
- d) Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases serán procesados y almacenados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.
- e) La información de que trata el inciso anterior, deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La certificación que mediante esta Resolución se expide, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los Recursos Naturales Renovables, en consecuencia, la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA**, deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA**, identificada con NIT. 900081626-1, señora **NORIS NIÑO ALVAREZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 51.730.912 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 44 Sur No. 24 B - 43, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 8 8 2

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Publicar la presente Resolución en la página WEB: [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 JUN 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental.

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Aire-Ruido  
INVERSIONES NIÑO ALVAREZ LIMITADA  
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA 44  
Exp. SDA-16-07-208

